BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *grátis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 45. MARTES 6 DE JUNIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

☞ *Habiendo contratado por el resto del presente año, á regir desde 1.° de Marzo la impresion del Boletin oficial á razon de 300 reales anuales, ó lo que es lo mismo, una cuarta parte menos que en el año anterior, resulta segun se hizo saber al Público en el Boletin número 18, que á cada parroquia de las 858 de que se compone la provincia, le corresponde pagar en cada trimestre la cantidad de 8 rs. y 26 mrs. en lugar de los 11 con 24 que antes satisfacia. Por consiguiente, los Ayuntamientos recaudarán de las suyas respectivas dicha cantidad para satisfacer por trimestres, segun el método seguido hasta aquí, á la Redaccion de dicho periódico lo que le corresponde por su contrata; advirtiendo que al verificar la paga de la cuota correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio, deberá abonarle en la misma proporcion la parte correspondiente al mes de Marzo, en que empezó á regir la contrata é imprimir el Boletin. Orense 3 de Junio de 1837.* = E. G. P. E. C: *Pino.*

Concluyen las Reales órdenes de la Gaceta número 891 insertas en el Boletin anterior.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: = Á los capitanes y comandantes generales de las provincias, y á los generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del comandande general interino de la Guardia Real de caballería, en que da parte de que habiéndole hecho presente los gefes de los regimientos de la misma que entre los caballos procedentes de la actual requisicion que se les han destinado había algunos que no podian de ningun modo considerarse como útiles para el servicio, determinó convocar una junta, presidida por el mismo comandante general interino, y compuesta de los cinco coroneles de dicha Guardia, de los gefes y oficiales comisionados en la requisicion de esta corte, y los mariscales mayores de los cuerpos, por cuya junta fueron reconocidos muy escrupulosamente los citados caballos, resultando de esta operacion que algunos de ellos pueden permanecer, aunque con poca utilidad en el servicio; pero que 63 han sido calificados por todos los mariscales, á presencia de la junta, como absolutamente incapaces de sostener un ginete con su equipo, unos por no llegar á la alzada prevenida por la ley, y otros porque su excesiva vejéz les priva de la fuerza necesaria; preguntando en consecuencia el expresado comandante general qué deberá hacerse con estos caballos. Al propio tiempo he dado cuenta á S. M. de otro oficio del inspector general de caballería, manifestando que en varios puntos del reino se han recibido caballos de requisicion que no sirven para el servicio activo de campaña, ya por no haberse penetrado bien del sentido de la ley de requisicion los oficiales comisionados y demas individuos que han tenido parte en la recepcion, ó bien por falta de inteligencia ó por otras causas, de lo que se ha convencido al revistar los procedentes de esta provincia, Guadalajara y Ávila, de los que han resultado próximamente una cuarta parte enteramente inútiles, y sin embargo, los han recibido los oficiales comisionados porque les obligan los demas individuos de las comisiones á recibir todo caballo que tenga las seis cuartas y once dedos, de lo que resultan competencias que se

resuelven frecuentemente en favor de la admision de los caballos que dichos oficiales repugnan, pidiendo en consecuencia el referido inspector se aclare el verdadero sentido del artículo 1.° de la ley publicada en 27 de Febrero último, y del 5.° de la instruccion de 4 de Marzo siguiente: que se lleve á efecto la responsabilidad impuesta á los mariscales; que no se obligue á los oficiales comisionados á que firmen los documentos que tienen que dar, si el caballo reconocido no reune las circunstancias necesarias para el servicio de guerra; que se prevenga á los capitanes generales y diputaciones provinciales se practique un nuevo reconocimiento de todo el ganado recibido, y que se deseche y devuelva á sus dueños el que no sea útil para dicho servicio, recogiéndoles en este caso los documentos que se les hubieren entregado.

Enterada de todo S. M. se ha servido declarar: Que teniendo las prevenciones hechas en los artículos 1.° de la ley de requisicion y 5.° de la instruccion de 4 de Marzo último toda la extension que pueden tener las disposiciones de esta especie, no han debido dudar los comisionados de caballería sobre su verdadero deber en este caso, y por consiguiente no han podido admitir los caballos que á su juicio y al del mariscal de su parte no fueren útiles para el servicio de dicha arma, á menos que no hubiese sido definitivamente resuelta la admision del caballo por la diputacion provincial respectiva y comandante de armas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.° de dicha instruccion, en cuyo caso han debido dar en el momento parte al inspector de su arma con las observaciones convenientes, para que llegado por su conducto á noticia de S. M. hubiese recaido la resolucion oportuna. En esta atencion, y sin perjuicio de que el referido inspector haga á los oficiales comisionados que no hayan manifestado en esta ocasion la entereza que el bien del servicio y el exacto cumplimiento de las órdenes exijen, el cargo correspondiente, ha tenido á bien S. M. mandar que por el mismo inspector se recomiende nuevamente á los referidos comisionados el puntual cumplimiento de las expresadas ley é instruccion, declarando al propio tiempo S. M. que con arreglo á los artículos 1.° de la primera y 5.° de la segunda, no deben admitirse caballos que no tengan todas las cualidades precisas para el servicio de la guerra, especialmente aquellos que por su corta alzada deben reunir la sanidad, anchuras, hueso y fortaleza que pueden suplir aquella falta. S. M., que penetrada de lo útil y precisa que es el arma de caballería para la pronta terminacion de la guerra que nos aflige, no vaciló en proponer á las Córtes la requisicion que estas decretaron, está al propio tiempo convencida de que de poco servirá el aumento de aquella arma si lo que constituye su principal fuerza, como es el caballo, carece del vigor y fortaleza precisa para la fatiga del servicio; y por tanto quiere S. M. que todos los caballos de requisicion admitidos hasta el dia que hayan resultado inútiles para el servicio, sean desde luego devueltos á sus dueños, recogiendo de estos las cartas de pago que se les hubiesen dado, las cuales serán remitidas á las intendencias de provincia por las diputaciones provinciales para que en las contadurías y tesorerías que las expidieron se tome razon y se inutilicen. Al mismo tiempo quiere S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se hagan las mas estrechas prevenciones á las diputaciones provinciales para que cuiden de que las comisiones de requisicion, arreglándose al verdadero espíritu de las citadas ley é instruccion, no admitan caballos que no sean útiles para la guerra, y que celen cuidadosamente si los mariscales nombrados para el reconocimiento del ganado lo realizan bien y honradamente, sin amaños ni soborno de ninguna especie; bien entendido que se impondrá la mas estrecha responsabilidad á las comisiones de requisicion ó á cualquiera individuo de ellas que falte á estas prevenciones. Por último, es la voluntad de S. M., que el inspector de caballería remita á este ministerio una noticia de los caballos de la actual requisicion que hayan resultado inútiles para el servicio, con expresion de las provincias de que proceden, nombres de los oficiales comisionados que los admitieron, y de los mariscales que los reconocieron, y responsabilidad que sobre cada uno de ellos deba recaer segun la falta en que hayan incurrido.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S., á fin de que tenga el debido cumplimiento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion.=Juan Subercase.=Sr. gefe político de......

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 18 de Abril último comunica al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:=La direccion general de rentas estancadas con fecha 15 del actual me dijo lo siguiente.=Excmo. Sr.: La copia adjunta del oficio que me dirige el intendente de Búrgos con fecha 10 del actual, instruirá á V. E. del acontecimiento que ha tenido lugar el 30 de Marzo último en la casa administracion de rentas de Bribiesca, con motivo de haberse alojado en ella la guardia de prevencion de

un regimiento que transitaba por aquella villa. Ausente á la sazon el administrador á la liquidacion y entrega de caudales en la tesorería de la capital, parece que los soldados y los presos que llevaban rompieron los cajones de cigarros, abrieron las puertas de las habitaciones, arrojaron los papeles, faltando algunas cosas, exigieron la llave del almacen de sal, en el cual entraron y tomaron la que quisieron.

El administrador reclama de estos daños que no deben pesar sobre su fianza, y él con los gefes y el intendente claman por una providencia bastante á contener semejantes abusos, cuyo principal origen es el ayuntamiento de Bribiesca, que nunca debió imponer alojamiento en una casa donde se custodian efectos y caudales del Estado, y mucho menos la guardia de prevencion.

La Real orden de 23 de Mayo de 1836 declaró vigente la de 29 de Mayo de 1835, que exceptuaba de alojamiento á los empleados que manejasen caudales de la Hacienda pública, aunque con la modificacion de que hubieran de buscar á sus alojados otro alojamiento de cuenta suya, ó pagarlo en metálico cuando no excediese de tres dias, pues si fuere por mas se entenderia absoluta la exencion. El abuso del ayuntamiento de Bribiesca consiste, no en haber impuesto alojamiento al administrador, sino en la calidad de él, pues la guardia de prevencion, con presos á su cargo, no solo necesita el local para los individuos de que conste, sí que habitaciones para la custodia de aquellos, y todo esto no es conciliable con la seguridad que exige un establecimiento público donde se conservan efectos y caudales de la Hacienda.

Yo espero que V. E. se servirá tomar en consideracion estas observaciones para resolver lo que contemple acertado, habiendo prevenido al intendente que instruya expediente, en que conste el suceso y las pérdidas que haya podido ocasionar, para en su vista acordar lo que fuere justo. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. con copia del papel que se cita, á fin de que por ese ministerio se proceda á la averiguacion de los autores de los excesos y desórdenes que se refieren, castigándolos con arreglo á las leyes, y que excite á V. E. al mismo tiempo para que por las dependencias de su cargo se cuide del puntual cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1835 y 23 del mismo mes de 1836, que prescribe las reglas con que ha de alojarse tropa en las casas de los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Hacienda, avisando las disposiciones que V. E. tome al intento.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento, y que en su consecuencia vele que en esa provincia se lleven á debido efecto las dos Reales órdenes que quedan citadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1837.=El gefe de la primera seccion.=Juan Subercase.=Sr. gefe político de.....

Y se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Mayo de 1837.=E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.

Número 59.

SEGUNDA SECCION.

Se piden informes sobre las ventajas, inconvenientes, mejoras y método mas económico y facil de administrar los establecimientos de beneficencia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha espedido con fecha 15 del presente mes la Real orden siguiente, publicada en la Gaceta número 893.

El Gobierno de S. M. al restablecer en 8 de Setiembre último la ley de beneficencia formada por las Córtes estraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, tuvo por objeto que este ramo tan interesante al servicio público llenase los grandiosos objetos que la humanidad y la justicia reclaman. Para conocer, pues, de un modo positivo qué resultados ofrece hasta el dia la ejecucion de la precitada ley, y los que deban esperarse para lo sucesivo, es la voluntad de S. M. que V. S., oyendo préviamente á esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos de mayor consideracion, informe estensamente sobre dicha ley, sus ventajas, sus inconvenientes, mejoras de que es susceptible, método mas económico y fácil de administrar los establecimientos de beneficencia, y si convendrá ó no uniformar esta administracion y centralizarla bajo la direcion del Gobierno, con todas las demas observaciones que á V. S. y á las referidas corporaciones ocurran capaces de ilustrar tan importante asunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que en el improrogable término de un mes le dé el mas puntual y ecsacto cumplimiento.

Y con el mismo fin se inserta en el Boletin oficial, encargando muy particularmente á los Ayuntamientos me informen sobre los particulares que abraza la preinserta Real orden, en el preciso é improrogable término de 20 dias, para poder yo hacerlo en el que en la misma se señala; en inteligencia de que daré cuenta al Gobierno de S. M. de los que no lo verifiquen con la ecsactitud y puntualidad que les recomiendo. Orense 22 de Mayo de 1837.=E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Escmo Sr. Inspector general de Milicia nacional del Reino con fecha 22 del anterior dirige á esta Corporacion la siguiente circular.

Excmo. Sr.: Al Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia digo con igual fecha lo que copio. = El Gefe de la primera Seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del actual me dice lo siguiente. = Escmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes la siguiente resolucion de las Córtes, que con esta fecha se circula á los Gefes políticos. = Las Córtes han tenido á bien resolver:

1.° Todo Miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio sin prévia licencia de su Gefe; pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento antes de emprender el viage.

2.° Las bajas temporales para permanecer en el mismo punto, se concederán esclusivamente por los Comandantes, oyendo al capitan de la compañía á qué pertenezca el Nacional, y sin intervencion de los Ayuntamientos.

3.° Estas Corporaciones espedirán solo las licencias absolutas por las escepciones marcadas en la Ordenanza, á los que las soliciten por conducto de sus Comandantes, quienes remitirán la solicitud instruida y con su informe al Ayuntamiento respectivo. = Lo que transcribo á V. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos comprendidos en la Subinspeccion de su digno cargo. = Y considerando oportuno el imponer de ello á V. E., se lo traslado para su conocimiento y demas consiguientes fines.

Lo que se publica para los efectos consiguientes. Orense 1.° de Junio de 1837. = E. V. P.: *Marqués de Almenára.* = P. A. de la Diputacion: *Vicente Seara*, S. I.

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 8.°

Para que los Ayuntamientos y los deudores á la Hacienda nacional no entreguen el importe de sus descubiertos á los Comisionados de apremio.

Habiendo llegado á mi noticia que algun pueblo de esta provincia tuvo que pagar dos veces una misma contribucion por haber entregado su importe á los Comisionados de apremio, advierto á los Ayuntamientos y á todas las personas deudoras á la Hacienda nacional, que las Reales Instrucciones vigentes prohiben á los Ejecutores el recibir por ningun pretesto el importe de las deudas contenidas en los Despachos de apremio, siendo obligacion de los deudores el entregar su respectivo descubierto en Tesorería, ó en las Administraciones que corresponda, mediante carta de pago formal que deben ecsibir á los citados Ejecutores, á fin de que la copien literalmente á continuacion del Despacho. Este aviso es muy interesante á los habitantes de la provincia para que no confien sus caudales en manos de ningun Ejecutor, pues ademas de que tales Comisionados carecen de fianza y garantía de responsabilidad, está prohibido por todas las leyes el entregarles cantidad alguna bajo la pena de pagar otra vez, como por desgracia sucede varias. El importe de los bienes que vendan los Comisionados de apremio en virtud de sus facultades, debe ser entregado en Tesorería por mano del mismo comprador para mayor seguridad; y si fueren muebles intervendrá el Procurador general en su conduccion á Orense por cuenta de los deudores. Orense 2 de Junio de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

El Marqués de Almenára, Intendente de la provincia de Orense. = Hago notorio: que por el Administrador general de las Encomiendas del Orden de San Juan vacantes en Galicia, se me manifestó trataba de sacar á pública subasta por los presentes frutos en las épocas y lugares que se espresan, y bajo la presidencia de las Autoridades de Hacienda y civiles de los respectivos puntos, á saber: á las de Quiroga se admitirán posturas el 10 de Junio prócsimo y los cuatro dias siguientes en aquella villa: las de Puertomarin el 24 al 29 del mismo en la ciudad de Lugo: las de Osoño en 7 de Julio en la de Orense; y las de Beade y Pazos de Arenteiro el 16 del mismo en la feria pública del Carballino. Habrán de admitirse tambien á las de Incio en la villa de Monforte en el mismo 24 del actual. Los arrendamientos serán por Partidos y no por Encomiendas, á no ser que dentro de los cuatro dias se presente postor que ofrezca mayor que la resultante de los remates hechos en detall. Orense 29 de Mayo de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia está abierta la venta de granos y caldos ecsistentes en las mayordomías subalternas de la Administracion de los estados de Monterrey, que situan en los pueblos de Villanueva de los Infantes, Sanin, Puente Castrelo, Rairiz de Veiga, Laza, Villardebós y ventas de la Barreira á los precios correspondientes; para lo cual se hallan autorizados por mí los respectivos mayordomos, con quienes se entenderán los compradores, á no ser que alguno quiera hacer proposiciones por mayor, en cuyo caso se dirijirá á esta Administracion principal de los estados de Monterrey, que las oirá y admitirá siendo ventojosas. Orense 5 de Junio de 1837. — *Vicente Martinez Risco y Helices.*

El que quiera tomar en arriendo ochenta y seis moyos de vino, veinte y tantas fanegas de centeno y las dos terceras partes del Curato de Santa María de Reza, acuda á su dueño que vive en la calle del Eirociño núm. 3.

IMPRENTA DEL BOLETIN.